
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Alonso Félix Félix.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Elizabeth Paredes Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alonso Félix Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 019-0008200-7, domiciliado y residente en la calle Apolo 11 n.º. 154, del sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-2018-SEEN-0042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Elizabeth Paredes Ramírez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Elizabeth Paredes Ramírez, en representación del recurrente, Alonso Félix Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2244-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 17 de septiembre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Alonso Félix Félix, por supuesta violación de los artículos los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36;

- b) para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución número. 02231-2016, del 11 de noviembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal número. 949-02-SS-00098, el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Pérez Adames, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Domingo Pérez Adames, (a) Mingo y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Alonzo Félix Félix (a) Goli Bajito, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; CUARTO: Rechaza la acción civil formalizada por el señor Rafael Pérez Adames, hermano de la víctima, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Jorge Luis Vargas, en virtud de que el accionante no ha probado la dependencia económica y por tanto el daño sufrido a consecuencia de la acción del imputado (sic)”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia número. 502-2018-SS-00042, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Alonzo Félix Félix, (a) Goli Bajito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 019-0008200-7, soltero, domiciliado y residente en la calle Apolo 11, número. 154, del sector de La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada, la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en contra de la sentencia penal número. 949-02-SS-00098, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y notificada el cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución número. 421-SS-2017, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida número. 949-02-SS-00098, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y notificada el cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), que declaró culpable al imputado, Alonzo Félix Félix, (a) Goli Bajito, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y de artículos 50 y 56 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; TERCERO: Procede eximir al imputado recurrente, señor Alonzo Félix Félix, (a) Goli Bajito, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una Defensora Pública; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; QUINTO: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata, deliberaron en fecha veintitrés (23) del mes febrero del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de liberación, la cual está firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Ysis Berenice Muíz Almonte, por estar disfrutando de sus vacaciones, en

virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia es válida sin su firma; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copias a las partes”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio :*Sentencia manifiestamente infundada*”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las pretensiones del ahora recurrente, dio por establecido:

“7- Cabe señalar entonces que el Tribunal a-quo dejó establecido como hecho constante el imputado Alonso Félix Félix, también conocido como Goli JBajito, en fecha 03-06-2015, siendo las 5:30, A. M., la víctima Domingo Pérez Adames (a) Mingo, se encontraba en su puesto de trabajo en el mercado nuevo ubicado en la calle Duarte, en el sector de Villas Agrícolas, instante en el cual se inició una discusión entre la víctima, y los imputados Alonso Félix Félix, (a) Goli JBajito y Álvaro Félix Félix (prfugo); acto seguido le avisaron al señor Rafael Pérez Adames, quien trabaja en el mercado, que los imputados Alonso Félix Félix, (a) Goli JBajito y Álvaro Félix Félix, (prfugo) estaban peleando con la víctima Domingo Pérez Adames (a) Mingo, (quien es hermano de dicho señor), hecho por el cual éste corre a donde se encontraban los imputados, y al llegar encontró a la víctima herida tirado en el suelo, mientras que los imputados se encontraban en el lugar con los cuchillos en las manos, quienes al ver al señor Rafael Pérez Adames, salieron corriendo con los cuchillos en las manos, dándose a la fuga. La víctima Domingo Pérez Adames, (a) Mingo, murió en el mismo lugar del hecho a causa de las 19 heridas que le propinaron los imputados Alonso Félix Félix, (a) Goli JBajito y Álvaro Félix Félix (prfugo), de acuerdo con el informe forense. El 28-08-2016 fue arrestado Alonso Félix Félix (a) Goli JBajito; 8.- De la lectura de la sentencia recurrida, se desprende que el hecho imputándole al recurrente, ha quedado caracterizado y por tanto ha comprometido la responsabilidad penal del señor Alonso Félix Félix, (a) Goli JBajito, ya que luego de analizar el contenido del referido recurso y de la sentencia objeto de impugnación, la Corte pudo comprobar que los jueces a-quo observaron las garantías de los derechos fundamentales del imputado, así como el debido proceso, para hacer una sana administración de justicia, en un juicio público, oral, contradictorio e imparcial y garantizando así el derecho de defensa de las partes, ya que la ley es igual para todos sin contemplar privilegios, no hace diferencia entre las partes; en lo relacionado a la legalidad de la prueba, la Corte pudo verificar en la glosa procesal, que existen elementos de pruebas que fueron apreciados con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez de la instrucción en su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley; en cuanto al testimonio referencial de los señores Rafael Pérez Adames y Ramón Pérez Adames, Cabe señalar que un testigo referencial es aquella persona que narra lo que otro u otros le han informado acerca de los hechos que se debaten en el proceso; el que no sólo ha de expresar la razón de lo dicho, sino el origen de la noticia, como lo han hecho los señores Rafael Pérez Adames y Ramón Pérez Adames, quienes han externado al tribunal a-quo que lo que les dijo Juan quien es primo hermano de los imputados, quien fue testigo presencial del hecho criminal en el que perdió la vida el señor Domingo Pérez Adames (a) Mingo, por lo que el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el testimonio de los referidos testigos habría sido creíble y coherente, específico en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo; en lo relacionado a la calificación jurídica, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo al establecer el homicidio voluntario, causado por el recurrente Alonso Félix Félix, (a) Goli JBajito, causándole la muerte a quien en vida respondió al nombre de Domingo Pérez Adames, (a) Mingo, quedando probado así el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, pues el contenido del recurso se trata de meros alegatos, que no han sido debidamente establecidos por el apelante, quien al alegarlos debió probarlos, como era su deber, una vez que el tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas, tanto documentales como testimoniales referenciales debatidas durante el juicio; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, que lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor; 9.- Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la

redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el imputado recurrente y confirmar la sentencia recurrida; 10.- Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valoración de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones dadas por los testigos referenciales, los señores Rafael Pérez Adames y Ramón Pérez Adames, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Alonso Félix Félix, (a) Goli Bajito, por los motivos señalados más arriba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo, *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*; (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte: *“al que conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que el recurrente sostiene en su recurso que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de estatuir; arguye en el único medio invocado que plantea dos motivos de apelación y que la Corte a qua no les dio respuesta, pues la que da está divorciada de lo planteado; que en el primer medio denunció que las pruebas no fueron correctamente examinadas y que los jueces no utilizaron los estándares dados por el legislador, y que las pruebas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, y siendo referenciales y válidamente admitidas no fueron corroboradas fehacientemente;

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a qua efecta un adecuado análisis de los motivos de apelación presentados por el ahora recurrente, advirtiendo que la sentencia condenatoria descansa en una correcta valoración de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional; en ese sentido, lo que cuestiona el recurrente es la sustentación de la sentencia condenatoria en pruebas de tipo referencial, pero, no sobra precisar que los testimonios, al igual que el resto de pruebas, se someten al debate oral, público y contradictorio, a partir de lo cual los juzgadores pueden acreditar teoría acusatoria o la exculpatoria,

según fuere el caso, lo cual se inscribe dentro de su libre arbitrio, a condición de que su decisión se conforme con la lógica correcta del pensamiento y una suficiente motivación que fue lo comprobado por la Corte a qua, actuación que esta sede casacional no tiene nada que reprochar;

Considerando, que en cuanto a las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en su sentencia número TC/0009/13, que : *“...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”*;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alonso Félix Félix, contra sentencia número 502-2018-SEEN-0042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.